AUTO NO 0 0 0 5 9 0 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00270 de fecha 16 de Mayo de 2016 C.R.A., aclarada mediante Resolución Nº 00287 de fecha 20 de Mayo de 2016 C.R.A. y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.001692 del 01 de Marzo de 2016, la señora NUBIA MERLANO, Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia, informó a esta Corporación, que "El día Veintisiete (27) de Febrero de 2016 se efectuó un trabajo de campo para realizar una inspección ocular al CERRO NISPERAL, que ha venido siendo deforestado de una manera alarmante, por personas inescrupulosas. En dicho recorrido se constató tala de árboles de diferentes especies, como MONO PELADO, CARACOLÍ, MALAMBO, FLORÓN, QUEBRACHO, UVITO, CHIVATO, OLIVOS, CALABACITO, PLATEADO DIVIDIVI, AROMO, TRUPILLO, GUAMACHO, MATARRATÓN, BEJUCO DE CADENA, PIÑUELA, TUBA-TUBA, ROBLE AMARILLO, TREBOL, CORALIBE, RASTROJOS, ETC, propias de bosque seco tropical. Aproximadamente de 4 a 6 Ha, los animales fueron desplazados, como guacharacas, serpientes, zorro patón, ardillas, gallinetas, etc.

Además se encontró 3 fogatas que utilizaron los señores deforestadores, el producto de los cortes de árboles han sido depositados en las zanjas o surcos del terreno con pendiente, lo cual afecta la dinámica natural de las escorrentías en época de lluvias que generando riesgos de inundaciones en las áreas de influencia del arroyo NISPERAL, en su recorrido hacia su desembocadura hacia el mar Caribe (...)".

Por lo anterior, funcionarias adscritas a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron el día 31 de Marzo de 2016, visita de inspección al sitio mencionado por la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Oficio radicado C.R.A. No.002670 del 04 de Abril de 2016, el señor LEONARDO VARGAS HERNANDEZ, Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Puerto Colombia, presentó queja de carácter ambiental, en el mismo sentido de la expuesta en el radicado C.R.A. No.001692 del 01 de Marzo de 2016.

Los Oficios No.001692 del 01 de Marzo de 2016 y No.002670 del 04 de Abril de 2016, fueron remitidos a la Gerencia de Gestión Ambiental para su análisis y revisión correspondiente.

Con base en los hechos evidenciados en la visita de inspección ya mencionada, esta Autoridad Ambiental emitió el informe técnico Nº 0000326 del 05 de Mayo de 2016, que se sintetiza en los siguientes términos:

"COORDENADAS DEL PREDIO:

X N 10° 59' 4.2" 74° 56' 42.8" 10° 59' 45.3" 74° 56' 44.2" 10° 59' 53.7" 74° 56' 37.3"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

AUTO N° 000590DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

LOCALIZACIÓN:

El lote sobre el cual se realizó talas de la cobertura vegetal, se encuentra ubicado en la margen derecha de la autopista vía al mar, sentido Barranquilla – Cartagena y, del municipio de Puerto Colombia Km 13.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- El área verificada se encuentra al lado de la Vía al mar, sentido Barranquilla Cartagena, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.
- En la visita de inspección técnica se observaron cerramiento y una vivienda.
- Dentro del lote se encontró al señor Juan Manuel Gamarra, celador del predio, manifestando que la firma Gómez y Sucesores es la propietaria del lote; suministró el número de celular 3156820205 del señor Raúl Redondo, Administrador, a quien se llamó vía telefónica suministrando el número de celular 3145954380 del señor Gonzalo Guarín y permitió el ingreso al predio.
- Intervención de coberturas de especies como: Uvita (Cordia dentata), Roble (Tabebuia chrysantha), Guácimo (Guazuma Ulmifolia), Guamacho (Pereskia Guamacho), Resbala mono (Bursera Simaruba), Coralibe (Tarbebuia Coralibe), Trebol (Platymiscium Pinnatum), Ceiba (Hura crepitans), Quebracho (Astronium fraxinifolium), Trupillo (Prosopis juliflora), entre otros.
- De acuerdo a la información suministrada en campo, el área que se encuentra en propiedad privada de la firma Gómez y Sucesores corresponde a 28 hectáreas.
- En el área se observaron procesos de erosión hídrica.

CONCLUSIONES:

- De acuerdo a las coordenadas tomadas en situ, se consultó en http://geoportal.igac.gov.co/ssigl2.0/visor/galeria.req?mapald=23&title=Catastro%20Nacional, la siguiente información: Código de vereda 08573000100000000, Código identificación terreno 085730001000000000010000000000.
- En el área correspondiente al Polígono georreferenciado con coordenadas 10° 59' 52.25" 74° 56' 25.35", 11° 0' 8.74" 74° 56' 42.01", 10° 59' 52.98" 74° 56' 47.11", 10° 59' 39.53" 74° 56' 45.35", 10° 59' 40.52" 74° 56' 38.93".

CONSIDERACIONES FINALES

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario esclarecer los hechos ocurridos, al igual que descubrir a los autores y participes de las acciones de tala de los siguientes individuos forestales: Uvita (Cordia dentata), Roble (Tabebuia chrysantha), Guácimo (Guazuma Ulmifolia), Guamacho (Pereskia Guamacho), Resbala mono (Bursera Simaruba), Coralibe (Tarbebuia Coralibe), Trebol (Platymiscium Pinnatum), Ceiba (Hura crepitans), Quebracho (Astronium fraxinifolium), Trupillo (Prosopis juliflora), entre otros. Dicha tala fue hecha en el Predio ubicado al lado de la Vía al mar, sentido Barranquilla - Cartagena, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en las coordenadas 10° 59′ 52.25″ - 74° 56′ 25.35″, 11° 0′ 8.74″ - 74° 56′ 42.01″,10° 59′ 52.98″ - 74° 56′ 47.11″, 10° 59′ 39.53″ - 74° 56′ 45.35″, 10° 59′ 40.52″ - 74° 56′ 38.93″. Lo anterior, debido a

Brak

AUTO N° 0 0 0 0 5 9 0 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

que no se tiene identificada a ninguna persona como presunto infractor de las normas de tipo ambiental.

Por lo antes dicho, es además pertinente verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de tipo ambiental:

Que el literal "a" del artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece el aprovechamiento forestal Único como: "Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

El artículo 2.2.1.1.5.3 ibídem, menciona: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

El artículo 2.2.1.1.5.6 ibídem, menciona: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Además el citado Decreto 1076 de 2015 establece:

"ARTICULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTICULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

ARTICULO 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya".

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y de acuerdo al artículo 58 de la misma Carta Magna, la propiedad privada tiene una función ecológica.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado (....) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

parate

AUTO N° 0 0 0 0 5 9 0 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la

bapah

AUTO N° 0 0 0 0 5 9 0 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Al respecto, el artículo 5° Ibídem menciona que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello".

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar

BRUK

AUTO N° 0 0 0 5 9 0 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental y a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, ésta Gerencia,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Preliminar por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo, con la finalidad de identificar a los autores y participes de las acciones de tala de los individuos forestales relacionados en este Auto, sin contar con la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental

SEGUNDO: El Informe Técnico Nº 0000326 del 05 de Mayo de 2016 hace parte integral de la presente actuación administrativa.

TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que suministre a esta Corporación el Certificado Catastral del predio identificado así: Código de vereda: 085730001000000000, Código identificación terreno: 0857300010000000010000000000. Dicho predio se ubica dentro de las siguientes coordenadas: 10° 59' 52.25" 74° 56' 25.35", 11° 0' 8.74" 74° 56' 42.01",10° 59' 52.98" 74° 56' 47.11", 10° 59' 39.53" 74° 56' 45.35", 10° 59' 40.52" 74° 56' 38.93". Esto con el propósito de identificar al propietario del predio citado.
- 2. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que nos expida el Certificado de Tradición correspondiente al predio relacionado en el presente Acto Administrativo, el cual se identifica según información recolectada, así: Código de vereda: 08573000100000000, Código identificación terreno: 08573000100000000010000000000. Lo anterior con el fin de identificar al titular del derecho de dominio del predio ya mencionado.
- 3. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que nos certifique si la sociedad GOMEZ Y SUCESORES S.A.S., identificada con NIT No. 900.401.110-8, es propietaria de algún bien inmueble en el Municipio de Puerto Colombia. En caso afirmativo, se le requiere expedir el o los respectivos Certificados de Tradición. Esto con el fin de corroborar o no la información dada por el señor JUAN MANUEL GAMARRA, celador del predio objeto del presente Auto.

AUTO NO 1 0 0 5 9 0 DE 2016

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

4. Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que nos certifique si el señor GONZALO GUARÍN, de quien no se tiene identificación, es propietario de algún bien inmueble en el Municipio de Puerto Colombia. En caso afirmativo, se le requiere expedir el o los respectivos Certificados de Tradición. Esto con el fin de conocer si este es el propietario del predio objeto del presente Auto, teniendo en cuenta que fue quien autorizó el ingreso al mismo por parte de los funcionarios de la C.R.A.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 AGO. 2016

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista Gestión Ambiental

Supervisora: Amira Mejía Barandica – Profesional Universitario Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente Gestión Ambiental

EXP: Por abrir